

Recurso de Revisión: 1594/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de fecha siete de octubre de dos mil catorce.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01594/INFOEM/IP/RR/2014, promovido por **EL RECURRENTE [REDACTED]**, en contra de **EL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE ZUMPANGO**, por Omitir dar respuesta a la información solicitada.

## RESULTANDO

I. En fecha seis de agosto de dos mil catorce, **EL RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, una solicitud de acceso a información pública, registrada con el número 0072/ZUMPANGO/IP/2014, mediante la cual solicitó la entrega a través del sistema automatizado **EL SAIMEX**, lo siguiente:

*"Documentos que prueben el título con el que se ostenta el Presidente Municipal de Zumpango " (sic)*

Recurso de Revisión: 1594/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

**EL RECURRENTE** especificó el siguiente detalle para facilitar la búsqueda de la información:

*"Especificamente el número de cédula profesional que lo acredite como Lic."*

**MODALIDAD DE ENTREGA: Vía EL SAIMEX**

**II.** De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE**.

**III.** Inconforme con la omisión de respuesta, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio el día **dos de septiembre de dos mil catorce** y señaló como acto **impugnado**:

*"00072/ZUMPANGO/IP/2014" (sic).*

Y como razones o motivos de inconformidad, señaló:

*"Ha transcurrido el término legal para dar respuesta a la solicitud, y ante la omisión. Pido me sea entregada dicha información, y el cumplimiento del 00071/ZUMPANGO/IP/2014, así como las sanciones respectivas al sujeto obligado" (sic).*

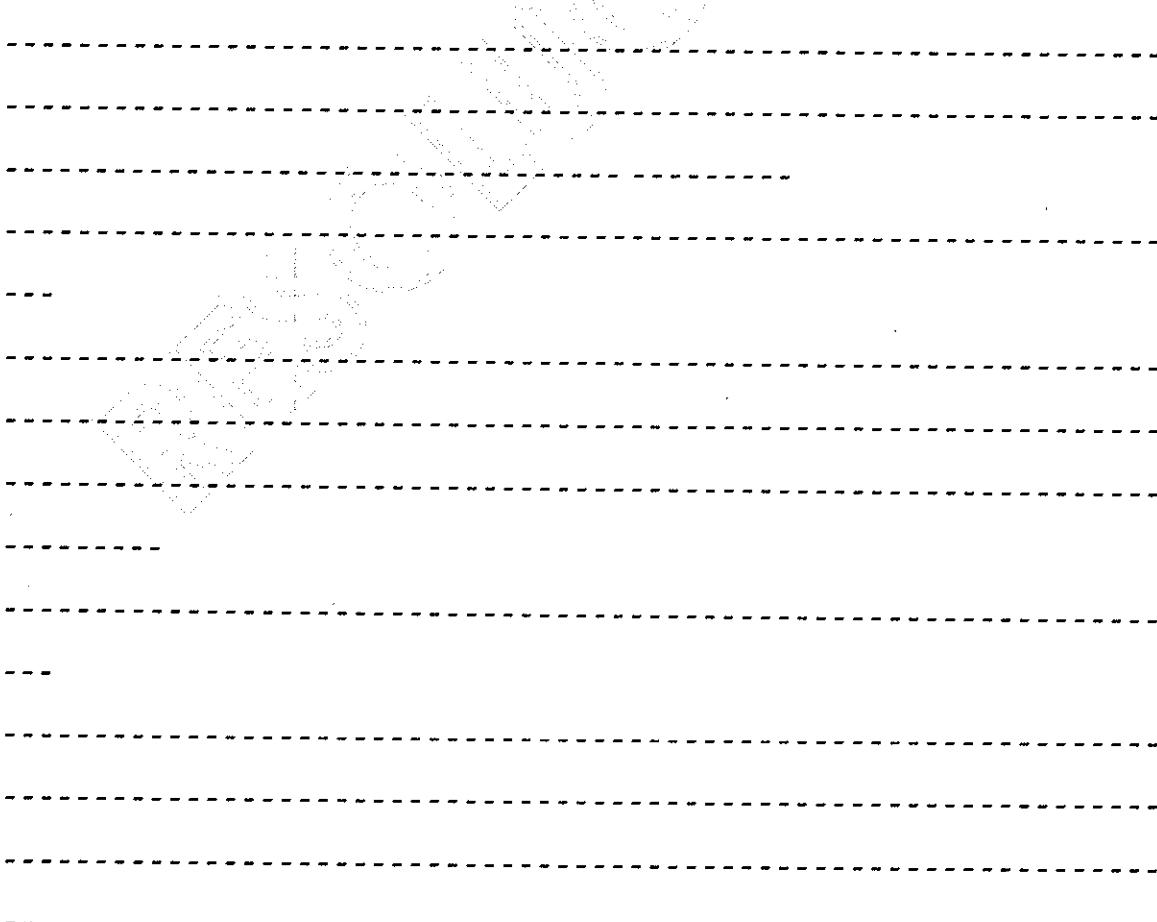
Recurso de Revisión: 1594/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

IV. De las constancias del expediente electrónico de **EL SAIMEX**, se observa que **El SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir su informe de justificación dentro del plazo de tres días que señalan los numerales SESENTA Y SIETE y SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se aprecia en la imagen siguiente:



Recurso de Revisión: 1594/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

-----  
-----  
-----

**Infoem** **SAIMEX**  
Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: JAVIER MARTÍNEZ CRUZ COMISIONADO DEL INFOEM [?] Inicio [?] Salir I400KC0BQ

Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 00072/ZUMPANGO/IP/2014					
No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta	
1	Análisis de la Solicitud	06/08/2014 23:20:26		UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a servidor público habilitado	07/08/2014 12:38:20	SARAI RUBÍ AGUILERA CÁRDENAS Unidad de Información - Sujeto Obligado		Requerimientos
3	Interposición de Recurso de Revisión	02/09/2014 08:26:53			Interposición de Recurso de Revisión
4	Turnado al Comisionado Ponente	02/09/2014 08:26:53			Turno a comisionado ponente

Mostrando 1 al 4 de 4 registros

Regresar

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
Dudas o sugerencias: [saimex@infoem.org.mx](mailto:saimex@infoem.org.mx) Tel. 01 200 8210441 / 01 7221 2201930, 2201932 ext. 101 y 141

V. De la imagen se desprende que el medio de impugnación fue registrado para el recurso el día dos de septiembre de dos mil catorce; por ende, el plazo de tres días hábiles concedidos a **EL SUJETO OBLIGADO**, para que enviara el informe de justificación, transcurrió del día tres al cuatro de septiembre del presente año, informe que omitió enviar dentro de plazo referido.

**Recurso de Revisión:** 1594/INFOEM/IP/RR/2014

**Recurrente:** [REDACTED]

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Zumpango

**Comisionado Ponente:** Javier Martínez Cruz

**VI.** El recurso se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado al Comisionado JAVIER MARTINEZ CRUZ, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por EL RECURRENTE, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56; 60, fracciones I y VII; 70; 71; 72; 73; 74; 75; 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I, VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 1594/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

**SEGUNDO.** Interés. El recurso de revisión se interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de información pública número 00072/ZUMPANGO/IP/2014 al mismo **SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO.** Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que feneció el término para que **EL SUJETO OBLIGADO** diera contestación a la solicitud planteada por **EL RECURRENTE**, de tal forma, si la petición fue presentada el día **seis de agosto de dos mil catorce**, el plazo para que **EL SUJETO OBLIGADO** diera respuesta feneció en fecha **veintisiete de agosto de dos mil catorce**, secuencialmente, el plazo para interponer el recurso transcurrió del **veintiocho de agosto al dieciocho de septiembre de 2014**, entonces si el recurrente presentó su inconformidad el día **dos de septiembre del presente año**, evidentemente se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal, contabilizados en días hábiles de conformidad con el Calendario Oficial emitido por este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en periódico oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” en fecha diecisiete de diciembre de dos mil trece.

Recurso de Revisión: 1594/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Lo anterior encuentra sustento en el **CRITERIO 0001-11**, del Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales del Estado de México, que a la letra dice:

**NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE.** *El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al en que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, el artículo 48, párrafo tercero establece que cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 (o siete días más si solicitó prorroga), se entenderá por negada la solicitud y podrá interponer el recurso correspondiente. Entonces, resulta evidente que al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo, por lo que el plazo para impugnar esa negativa comienza a correr el día siguiente de aquel en que venza el término para emitir respuesta sin que la ley establezca alguna excepción a la temporalidad tratándose de negativa ficta.*

Precedentes:

Recurso de Revisión: 1594/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

*015413/INFOEM/IP/RR/2010, 12 de enero de 2011. Mayoría de 3 Votos a 2. Ponente: Comisionada Myrna Araceli García Morón.*

*01613/INFOEM/IP/RR/2010, 20 de enero de 2011. Mayoría de 3 Votos a 2. Ponente: Comisionada Myrna Araceli García Morón.*

*01522/INFOEM/IP/RR/2010, 20 de enero de 2011. Por Unanimidad de los Presentes. Ponente: Comisionada Miroslava Carrillo Martínez*

*00015/INFOEM/IP/RR/2010, 27 de enero de 2011. Mayoría de 2 Votos Ponente: Comisionado A. Arcadio Sánchez Henkel.*

*00406/INFOEM/IP/RR/2010, 29 de marzo de 2011. Mayoría de 3 Votos Ponente: Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.*

**CUARTO. Procedibilidad.** Tras la revisión del escrito de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo, del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso en términos del artículo 71, fracción IV del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

I. *Se les niegue la información solicitada."*

Recurso de Revisión: 1594/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Conforme al precepto legal citado, resulta procedente a favor del recurrente la interposición del recurso de revisión, toda vez que existe omisión de respuesta a su solicitud, situación que le es desfavorable, pues en el presente caso **EL RECURRENTE**, pidió a **EL SUJETO OBLIGADO** documentos que prueben el título con el que se ostenta el Presidente municipal del municipio de Zumpango, específicamente el número de cédula profesional que lo acredite como "Lic."

Sin embargo, **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en entregar la respuesta a dicha solicitud, motivo por el cual se configura la negativa a entregar la aludida información.

**QUINTO. Estudio y resolución del asunto.** Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, que hace prueba plena en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio contestación a la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE**, por lo que se configura la **NEGATIVA FICTA**, situación que demuestra la existencia del acto impugnado y procedencia del motivo de inconformidad, consistente en la falta

Recurso de Revisión: 1594/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

de respuesta por parte del **EL SUJETO OBLIGADO**, al no haber respondido a **EL RECURRENTE** en tiempo y forma, dentro del plazo legal previsto para ello.

Por tal razón, considerando los motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE**, y ante la falta de respuesta a la solicitud y del envío del informe de justificación por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, este Órgano Garante estima pertinente analizar si **EL SUJETO OBLIGADO**, es la autoridad competente para conocer de dicha solicitud, es decir, si se trata de información que deba generar, administrar o poseer por virtud del ámbito de sus atribuciones, y si la misma se trata de información pública que debe ser entregada.

Al respecto, es pertinente enfatizar lo que en materia de Acceso a la Información Pública prevén las fracciones I,II y V el apartado A del artículo 6 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y el artículo 5°, párrafos dieciséis y diecisiete fracciones I, III y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, que en lo conducente señalan: para el ejercicio del derecho a la información , la Federación, los Estados y la autoridad Municipal, se regirán por diversos principios y bases como son: a) principio de máxima publicidad; b) toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen la leyes; c) los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados mismos que publicarán a través de los medios electrónicos, de la información

Recurso de Revisión: 1594/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante y d) toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Por su parte, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, prevé en sus artículos 2, fracción V, 3, 7, 11 y 41, que: es Información Pública la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, administren o esté en posesión de éstos, derivada del ejercicio de sus atribuciones; señalando como sujetos obligados al Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia; el Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias; el Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado; los **Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal**; los Órganos Autónomos y, los Tribunales Administrativos quienes sólo proporcionarán la información pública que se les requiera, que obre en sus archivos y que generen el ejercicio de sus atribuciones, por lo tanto, no estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Conforme a los artículos precisados, este Órgano Garante considera que en el presente caso el Ayuntamiento de Zumpango es un “**SUJETO OBLIGADO**” cuya información generada en ejercicio de sus atribuciones es Pública, la cual deberá dar a conocer a través de algún medio electrónico conforme a lo dispuesto en el

“Capítulo IV. Del Procedimiento de Acceso”, correspondiente al Título Cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De tal forma, para garantizar el ejercicio de acceso a la información pública del recurrente [REDACTED], el sujeto obligado deberá atender la solicitud realizada y proporcionar la información específica consistente en el número de cedula profesional que acredite como Licenciado al Presidente Municipal de Zumpango Estado de México.

Obligación que deberá cumplir en términos de los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es decir, el sujeto obligado realizará una búsqueda exhaustiva en sus archivos para localizar la información solicitada, en caso de que ésta exista la proporcionará al solicitante; para el caso de que no se cuente con ésta o que sea clasificada, lo notificará por escrito al hoy recurrente conforme a lo prescrito en el artículo 47 de la Ley de Transparencia citada.

Ahora bien, aun cuando es cierto que la legislación analizada impone la obligación a las autoridades municipales de publicar y expedir la información que generen, posean en sus archivos o administren en el ejercicio de su atribuciones, también lo es que en el presente caso no es obligatorio que el “Municipio de Zumpango” contenga en sus archivos la información consistente en “los documentos que

Recurso de Revisión: 1594/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

prueben el título con el que se ostenta el Presidente Municipal del Municipio de Zumpango, específicamente el número de cedula profesional que lo acredite como "Lic", toda vez que no existe disposición expresa que obligue a los presidentes municipales a acreditar con algún documento, título o carrera profesional el cargo encomendado.

Además, es preciso indicar en el presente caso, que el citado servidor público es un ciudadano cuya representación municipal deriva de una elección popular, quien previamente ha cumplido con las calidades y requisitos establecidos por la ley aplicable, tal y como lo dispone la fracción II del artículo 35 y fracción I del artículo 115, ambos de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al referir:

*"Artículo 35.- Son derechos del ciudadano:*

*...  
II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidato ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación."*

**Recurso de Revisión:** 1594/INFOEM/IP/RR/2014

**Recurrente:** [REDACTED]

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Zumpango

**Comisionado Ponente:** Javier Martínez Cruz

*"Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

*I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado."*

Además, Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece los siguientes requisitos:

En el caso del artículo 32, exige acreditar con título profesional o carrera profesional a los ciudadanos que ocupen los cargos de Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, o equivalentes, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares.

A su vez, el artículo 92 en su fracción I, prevé que para ocupar el cargo de Secretarios del Ayuntamiento podrán tener título profesional de educación superior para municipios que tengan una población de hasta 150 mil habitantes y para municipios con más de 150 mil deberán tener título profesional de educación superior.

**Recurso de Revisión:** 1594/INFOEM/IP/RR/2014

**Recurrente:** [REDACTED]

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Zumpango

**Comisionado Ponente:** Javier Martínez Cruz

Por otro lado, para ocupar el cargo de tesorero municipal, la fracción I del artículo 96 establece entre otros requisitos, tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo, a juicio del ayuntamiento y contar con título profesional en las áreas económicas o contable administrativas.

De lo anterior se concluye que la ley únicamente exige acreditar con título profesional o carrera profesional para ocupar los cargos de Secretario, Tesorero, director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, o equivalentes, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares, por tanto, no existe disposición expresa que obligue a los presidentes municipales acreditar con título profesional o algún otro documento, para ocupar el cargo respectivo, el cual deriva de una elección popular conforme a los artículos 35 y 115 de nuestra Constitución Federal.

Sin embargo para mejor proveer en la atención a la solicitud del recurrente y de la presente resolución, se declara procedente el recurso de revisión que se analiza y, toda vez que es probable que la información solicitada exista en los archivos del sujeto obligado, se deberá realizar una búsqueda con la finalidad de que ésta sea proporcionada al solicitante.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5, párrafos décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 49, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75

Recurso de Revisión: 1594/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**R E S U E L V E**

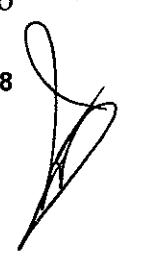
**PRIMERO.** Resulta procedente el recurso y fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE**, en términos del Considerando Quinto de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** atienda la solicitud hecha por el recurrente conforme al **QUINTO** considerando de la presente resolución.

**TERCERO.** Se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** realice una búsqueda en sus archivos de la información consistente los documentos que comprueben el título con el que se ostenta el presidente Municipal del municipio de Zumpango, específicamente el número de cédula profesional que lo acredite como licenciado y, en caso de contar con ésta, **ENTREGUE LA INFORMACIÓN** a **EL RECURRENTE** vía **SAIMEX**. En caso de no contar con la información o que sea clasificada, notificará por escrito al hoy recurrente conforme a lo prescrito en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

**CUARTO.** Remítase al Titular de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso

16 de 18



Recurso de Revisión: 1594/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango

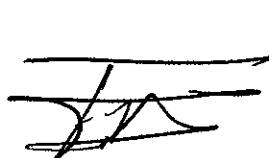
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y punto SETENTA, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles.

**QUINTO.** Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, conforme a lo previsto por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, ARLEN SIU JAIME MERLOS Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA TRIGÉSIMO SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL

PÉREZ.



Recurrente:

Ayuntamiento de Zumpango

Sujeto Obligado:

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

~~JOSEFINA ROMAN VERGARA~~  
COMISIONADA PRESIDENTE

~~EVA ABAID YAPUR~~

COMISIONADA

~~ARLEN SIU JAIME MERLOS~~

COMISIONADA

~~JAVIER MARTÍNEZ CRUZ~~

COMISIONADO

~~ZULEMA MARTINEZ SÁNCHEZ~~

COMISIONADA

~~IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ~~

SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO



**PLENO**

CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DEL DIA SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01594/INFOEM/IP/RR/2014.